

///nos Aires, 10 de marzo de 2010.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones identificadas bajo el n° 7694/99 “**ASTIZ, Alfredo Ignacio y otros s/ delito de acción pública**” del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, a mi cargo, Secretaría n° 23 a cargo del Dr. Pablo Yadarola y respecto de la oposición a la elevación a juicio formulada por el Dr. Nicolás Toselli luego de la notificación del requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela y el Sr. Fiscal, y respecto de la situación procesal de **JORGE EDUARDO ACOSTA**, alias ATigre@ o AAníbal@ o ASantiago@ o ACapitán Arriaga@, argentino, DNI 5.190.338, casado, nacido el 27 de mayo de 1941, hijo de Jorge Eduardo y de María Rosalba Villani, Capitán de Corbeta (re) de la Armada Argentina **JORGE CARLOS RADICE**, alias ARuger@ o AGabriel@ o AJuan Héctor Ríos@ argentino, DNI n° 8.659.467, soltero, nacido el 4 de noviembre de 1951, hijo de Augusto Carlos y Filomena Celestina Barbiero, oficial retirado de la Armada Argentina con el grado de Teniente de Fragata, **PABLO EDUARDO GARCÍA VELASCO**, argentino, titular del DNI 4.555.728, soltero, asesor productor de seguros, Capitán de Corbeta retirado, hijo de Pablo (f) y de Hortensia Joaquina Velasco, **EDUARDO ALBERTO GONZÁLEZ**, alias ALuis@ o AGato@ argentino, titular de la L.E. 8.333.649, nacido el 26 de octubre de 1950 en capital federal, divorciado, Capitán de Corbeta (re), hijo de Francisco Alberto y de Inés Edith Di Lorenzo, **JUAN CARLOS ROLÓN** alias AJuan@ o ANiño@ argentino, nacido el 6 de octubre de 1948 en capital federal, DNI n° 5.400.031, hijo de Eduardo Walter y de Marta Susana Tassier, casado, oficial retirado de la Armada, y de **RICARDO MIGUEL CAVALLO** alias “Sérpico” y “Marcelo” de nacionalidad argentina, de ocupación marino, de estado civil viudo, nacido en capital federal el 29 de septiembre de 1951, hijo Oscar Antonio y de Irene Decía, DNI n° 10.225.159;

Y CONSIDERANDO:

Hechos:

Los hechos por los cuales se les dictó auto de procesamiento a los epigrafiados, son los siguientes:

Haber sometido a condiciones inhumanas de vida y a tormentos a **Conrado Higinio Gómez** en el interior de la Escuela de Mecánica de la Armada, lugar al que fue trasladado luego de su secuestro (ocurrido en sus oficinas) el 10 de enero de 1977 situación que se mantuvo hasta por lo menos el 25 de marzo de 1977.-

Haber privado ilegítimamente de su libertad sin orden de autoridad competente a **Victorio Cerutti**, el día 12 de enero de 1977 del interior de su domicilio ubicado en Viamonte s/n del Distrito de Chacras de Coria Departamento de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza junto con un grupo de personas vestidas con indumentaria perteneciente a las fuerzas de seguridad. Este hecho fue presenciado por la Sra. Josefa Modesta Giacchino -esposa de Victorio Cerutti- y por Jorge Manuel Cerutti -el otro hijo del matrimonio-. Luego de ello, fue trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde fue mantenido clandestinamente en cautiverio y sometido a condiciones inhumanas de vida. Fue visto en esa dependencia naval por Lisandro Raúl Cubas, entre otros. De acuerdo con la documentación obrante en el legajo n° 156 "Palma, Horacio Mario", Victorio Cerutti ostentó el cargo de Vicepresidente de Cerro Largo S.A. hasta el 31 de diciembre de 1976.-

Haber privado ilegítimamente de su libertad sin orden de autoridad competente a **Omar Raúl Masera Pincolini** -esposo de la hermana de Juan Carlos Cerutti, María Beatriz Cerutti-, el 12 de enero de 1977 a 03:00 de la madrugada del interior de la finca sita en la calle Viamonte 5329, Chacras de Coria, Luján de Cuyo provincia de Mendoza junto con un grupo de personas aproximadamente quince personas que portaban armas de fuego y que vestían indumentaria de fuerzas de seguridad los cuales luego de romper los vidrios y derribar la puerta a las patadas irrumpieron en el domicilio donde descansaba la familia aterrorizándolos a todos. Algunos de los efectivos se encontraban encapuchados y se comunicaban entre ellos con radios portátiles. Masera Pincolini intentó defender a su familia para no ser objeto de maltrato pero fue salvajemente golpeado. De inmediato comenzaron a ser interrogados

Poder Judicial de la Nación

sobre el paradero de Juan Carlos Cerutti (hermano de la esposa de Masera Pincolini). De acuerdo con la denuncia efectuada por **María Beatriz Cerutti**, al no responder sobre el paradero de aquel al que estaban buscando, le arrancaron a ésta el camisón y cometieron con ella toda clase de torturas y vejámenes delante de los tres niños. Éstos, al intentar defender a su madre, fueron golpeados brutalmente y colocados de bruces en el piso donde fueron atados de pies y manos a la espalda con tiras hechas de las sábanas. Ante los gritos y llanto de los niños, (Raúl Omar de 15, Diego de 13 años y Mariana de 11 años) éstos fueron amordazados al tiempo que eran apuntados con armas bajo amenaza de matarlos en caso de no quedarse tranquilos. Posteriormente Omar Masera Pincolini fue sacado a la rastra de su domicilio y trasladado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio y se lo sometió a condiciones inhumanas de vida. Su familia jamás volvió a verlo. María B. Cerutti y los niños fueron liberados de sus ataduras a las 11 de la mañana, asistidos por la empleada doméstica. Omar Masera Pincolini era Gerente de la sociedad Cerro Largo S.A.. María Beatriz Cerutti fue obligada a entregar la documentación obrante en su poder que tuviera relación con la mencionada sociedad. Para evitar una posible negativa fueron amenazados de muerte tanto a ella como a sus hijos. Estos hechos ocurrieron el 27 de abril de 1977. De acuerdo con la información que María Beatriz Cerutti obtuvo del C.E.L.S. Omar Masera Pincolini fue visto en la E.S.M.A. con vida hasta el año 1978.

Haber privado ilegalmente de su libertad a **Horacio Mario Palma** el día 11 de enero de 1977 aproximadamente a la 01:00 hora del interior de su domicilio particular ubicado en O'Higgins 1686, Hurlingham provincia de Buenos Aires, por parte de tres hombres armados vestidos de civil en presencia de su familia. Media hora antes habían recibido un llamado telefónico preguntado por la víctima. El personal que se hizo presente en el domicilio manifestó pertenecer a la Policía Federal, e indicó que se iban a llevar a Horacio Palma por unas cinco horas aproximadamente, luego de lo cual sería restituido a su domicilio. No se le permitió a Hebe Serna (su esposa) acompañarlo. Esa fue la última vez que lo vieron. Una semana después de su

desaparición se comunicó con su familia, se interiorizó sobre su estado y aseguró que se encontraba bien. Fue trasladado a la E.S.M.A. donde fue visto por otras personas. Allí fue sometido a condiciones inhumanas de vida y fue mantenido clandestinamente en cautiverio. También fue recibida en el estudio de la calle Perú al que Hebe Serna concurría habitualmente, una carta escrita a máquina en la que -entre otras cosas- recomendaba que no vendieran la casa de Hurlingham y que le entregaran dinero a la persona que llevó la carta, el cual se hacía llamar "Pepe". Horacio Mario Palma era accionista de la sociedad comercial Cerro Largo S.A., en la cual -al mes de abril de 1976- ostentaba el cargo de Presidente. Además, la sociedad comercial tenía como sede social el domicilio de las oficinas de Palma en la calle Perú 743 piso 11 of. 66 de la ciudad de Buenos Aires. Puede verse a fs. 14 del legajo 156 una hoja con membrete CERRO LARGO S.A.C.I. y A. donde se observa el domicilio antes indicado. En dicha epístola dirigida al Sr. Director de la I.G.J., el firmante es "Felipe Pagés" -identidad falsa asumida por Alejandro Spinelli-. De acuerdo con la información obtenida por María Beatriz Cerutti a través del C.E.L.S., el contador Horacio Palma habría sido visto con vida en el interior de la E.S.M.A. hasta 1978.

Se les ha imputado haber desapoderado el paquete accionario y los bienes que formaban parte del patrimonio de la sociedad Cerro Largo S.A. a través de diversas maniobras entre ellas la extorsión dirigida contra María Beatriz M. Cerutti que fue conminada a hacer entrega de todos los papeles que tuviera en su poder relativos a la sociedad comercial bajo amenaza de muerte contra ella y sus hijos, y los requerimientos y exigencias relacionados con entregas de dinero de los que fue objeto la familia de Horacio Palma con quien tuvieron intercambio epistolar a través de un mensajero que llevaba y traía las cartas al estudio de la calle Perú que se hacía llamar "Pepe" y en donde la familia estaba advertida de que no hiciera nada con la casa de Hurlingham. Dada la cronología y secuencia con que ocurrieron todos los secuestros es posible inferir que estas acciones fueron encaradas a apropiarse ilegalmente de la participación accionaria que cada uno de ellos tenía en la sociedad y, de ese modo, de la sociedad misma, como de los bienes inscriptos a su nombre. En

tal dirección, la sociedad "Cerro Largo S.A." de la que fueron despojadas las víctimas, pasó a denominarse "Will Ri S.A." cuyos integrantes eran oficiales de la Armada Argentina que utilizaron nombres falsos para ocultar su verdadera identidad y disimular su verdadera y real participación en los hechos. Posteriormente, el paquete accionario de "Will Ri S.A." fue traspasada a la sociedad "MISA CHICO S.A." cuyos accionistas eran -entre otros- Eduardo Enrique y Carlos Massera (hijos de Emilio Eduardo Massera).-

OPOSICIONES.

El Dr. Alfredo A.A. Solari, defensor de Juan Carlos Rolón, Pablo García Velasco, Alberto Eduardo González y Ricardo Miguel Cavallo, no opuso excepciones ni formuló oposiciones luego de notificados los requerimientos de elevación a juicio formulado por el querellante y el Sr. Fiscal.

El Dr. Nicolás Toselli, por la defensa oficial, a cargo de la asistencia técnica de Jorge Eduardo Acosta y de Jorge Carlos Radice es opuso a la elevación a juicio expresando lo siguiente:

Que el proceso penal no es el descubrimiento de la verdad *real* sino de una verdad *forense* sobre un evento puesto a conocimiento de la autoridad judicial. Que en el proceso penal se establecen determinados límites a la búsqueda de la verdad, lo que a veces puede constituir un escollo para el esclarecimiento de los hechos tal como se sucedieron históricamente, y que en consecuencia, impide establecer una identidad absoluta entre los *hechos realmente ocurridos* y los *hechos probados*.

Que esta formalización de la búsqueda de la verdad no puede ser dejada de lado en este proceso, pues aún cuando se vengan admitiendo y violentando arbitrariamente determinadas garantías (entre otras la irretroactividad de la ley penal), no significa ello que el Estado esté autorizado al abandono total del resto de las normas que regulan el proceso y que hacen también a la vigencia del estado de derecho.

Que el estado de derecho no puede permitirse violentar los derechos y garantías de los sujetos sometidos a proceso fundado en la gravedad de los delitos que se le imputan ni a las calidades personales de las

personas, ni tampoco en virtud de una exacerbación de los derechos de las víctimas, los que deben ser contenidos dentro de las normas que el ordenamiento procesal les asigna.

Por ello deben respetarse los principios de igualdad de trato, la necesidad de comprobar la causalidad, y poner cuidado en la determinación de la imputación de la culpabilidad. Por ello expresó:

Que se ha violado el principio de culpabilidad ya que la fiscalía ha valorado la situación de los imputados de acuerdo a un criterio de responsabilidad objetiva fundado en un principio de *versare in re illicita* lo cual debe necesariamente llevar a desechar la imputación pues solo es posible dirigir una imputación penal a un sujeto determinado en la medida en que se haya acreditado que ha tenido la posibilidad de dominar el hecho, o que ha infringido una norma de deber al no cumplir con una acción mandada por la ley. En cualquier otro caso, la persecución resulta ilegítima.-

Que hay falta de acreditación de la materialidad ilícita en función de los siguientes tópicos:

Respecto de las privaciones ilegales de la libertad, todo el cuadro se basa en distintos testimonios, algunos referidos a la presunta permanencia de Cerutti, Maserá Pincolini y Palma en la Escuela de Mecánica de la Armada, en cambio otros solamente dan cuenta de las detenciones de las víctimas.-

A continuación, la defensa efectúa un relato detallado de cada uno de los testimonios, poniendo de manifiesto la crítica que cada uno de ellos le merece, en cuanto a su relevancia con relación a la calidad probatoria que debe adjudicárseles.

En lo que hace a los tormentos, hace un distingo: por un lado dice que , a su criterio, no se encuentra acreditado que ni Cerutti, ni Palma ni Maserá Pincolini hayan pasado por la ESMA ni que hayan sido sometidos a condiciones inhumanas de vida por lo que no se ha logrado probar la ocurrencia de los padecimientos de ninguno de los tres damnificados.

Respecto de los tormentos sufridos por María Beatriz Cerutti, dijo la defensa que le resulta incomprensible que el acusador siga contentándose

Poder Judicial de la Nación

con el vago relato aportado por la víctima sin siquiera haber averiguado mínimamente en qué consistió ese conjunto indeterminado de vejámenes al que aquella hizo referencia.

Que ningún elemento de prueba permite sostener que los imputados Radice y Acosta hayan participado de dicha situación en concreto. En función de ello, la defensa concluyó que el fiscal construyó la imputación, sin que se hayan podido acreditar los extremos esenciales, tales como el padecimiento sufrido por la presunta víctima

De las privaciones ilegales de la libertad y las condiciones de cautiverio.-

Para la defensa, las declaraciones testimoniales de aquellos que fueron mantenidos clandestinamente en cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada pueden resultar insuficientes por carecer de indeterminadas precisiones concretas que –parece- deben reunir una exactitud y detalle de tal envergadura, que el margen de duda debe desecharse por completo. A diferencia de los planteos que postula la defensa, la etapa de instrucción -a la que continuamente pretenden exigírsele precisiones que no corresponden a su función específica-, debe reunir elementos de convicción suficientes como para evaluar si resulta pertinente debatir más ampliamente en el juicio propiamente dicho. Esto lo sabe y conoce la defensa perfectamente, sin embargo una y otra vez, a la hora de expedirse sobre la pertinencia de la elevación a juicio de la actuaciones, reeditan los mismos argumentos de falta de precisión, carencia de prueba suficiente, indeterminación de las conductas y otras similares, que no son más que estrategias de defensa diseñadas para lograr un resultado más favorable a sus asistidos y evitar el juicio.-

Una vez más nos encontramos con elementos de convicción que reúnen los requisitos de certeza que esta etapa procesal requiere y que resultan suficientes como para pasar a la etapa de debate, juicio por excelencia en el cual la prueba se profundiza y analiza desde una óptica más precisa y en el que la duda si, debe interpretarse en beneficio del imputado.-

La misma argumentación debe aplicarse en lo que se refiere a los tormentos. En efecto, podrá ser discutible desde el punto de vista jurídico, si

mantener a una persona privada ilegalmente de su libertad, con una capucha en su cabeza y con grillos en sus pies es atormentarlo o no. Pero a todo evento, se trata de una cuestión de calificación. La cuestión es, que para la defensa no están acreditados los tormentos, porque tampoco está acreditada la privación ilegal de la libertad de las víctimas porque –a su criterio- la prueba que obra en la causa resulta insuficiente. Se ha expresado en innumerables ocasiones, no solo en esta causa sino desde la sustanciación de la causa 13/84 que existen algunos delitos en los que su perpetración cuenta con algunas “ventajas” para sus autores, que lógicamente lo convierte en serias “desventajas” para las víctimas: el amparo de la privacidad. En casos como el de autos se dan dos particularidades, que dicha privacidad ha sido, en realidad, multitudinaria pero a la vez, restringida y que sus autores, además, formaban parte del Estado con lo cual, más que cometer acciones que atentaran contra ciudadanos de la República, debían desplegar acciones para evitar esos ataques.-

En el marco de la causa 14.217/03 se investigan más de novecientos casos de personas que fueron llevadas a la Escuela de Mecánica de la Armada. Y las Organizaciones de Derechos Humanos, afirman que por ese centro clandestino de detención debieron pasar más de cinco mil secuestrados. Varias de esas novecientas víctimas sobrevivieron a su paso por la Escuela de Mecánica de la Armada y contaron su historia. Ofrecieron una y otra vez el relato de las condiciones en que se los mantuvo a ellos y a otros secuestrados como ellos, alojados por tiempos diversos en esa dependencia naval. Fue a través de esas voces y de esos testimonios que se pudo conocer lo que ocurría en el Casino de Oficiales; quiénes fueron los oficiales y suboficiales que se ocuparon de secuestrar, interrogar, torturar y mantener clandestinamente detenidos a cientos de personas muchas de las cuales hoy se encuentran muertas, pero muchísimas otras permanecen desaparecidas. Tal es el caso de los mencionados Conrado Gómez, Horacio Palma. Victorio Cerutti y Omar Maserá Pincolini. Fueron vistos por su familia por última vez entre el 10 y el 12 de enero de 1977. Luego de ello, nunca más pudo saberse algo sobre su paradero.

Poder Judicial de la Nación

En función de lo dicho, mal puede pretenderse contar con una prueba directa, esto es, un testimonio de la propia víctima o de otros que fueron mantenidos clandestinamente en cautiverio junto con ellos, puesto que la víctima permanece desaparecida y sus compañeros de cautiverio eran mantenidos engrillados, esposados y encapuchados en distintos ámbitos del casino de oficiales de la Escuela de Mecánica de la Armada, controlados en forma permanente por los oficiales y suboficiales que formaban parte del Grupo de Tareas 3.3.-

Los únicos que pueden suministrar algún indicio sobre lo que les ocurrió, son aquellos que conocieron aunque por breves instantes alguna referencia de las víctimas dentro de esa dependencia naval puesto que estuvieron allí, y sobrevivieron.

No es posible que luego de tantos años de procedimiento, la defensa continúe utilizando argumentos tales como la insuficiencia de los testimonios recogidos, la imprecisión de la identidad, y otros semejantes cuando justamente hechos como estos se cometen al amparo de la privacidad y con apoyo y protección de los órganos estatales.-

Una situación similar se da con las extorsiones.-

La sociedad Cerro Largo S.A. tenía miembros y patrimonio. Esos miembros desaparecieron y el patrimonio pasó a una sociedad integrada por personas inventadas, y luego, a ser manejada por los parientes del que fuera el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Emilio Eduardo Massera, entre otros.-

Para lograr ello debió sustituirse a sus miembros, apoderarse de sus papeles y modificarlos para encausar "legalmente" la sociedad, y para ello debió recurrirse a la ubicación de los documentos, archivos y papeles que la sociedad o sus socios debían tener en su poder. Si privar de su libertad a una persona a la que luego se la obliga a firmar papeles societarios o se la interroga sobre el destino de documentos o archivos de la sociedad o se la obliga a entregar dinero o bienes a cambio de una promesa de conservar la vida o de evitar un mal a la familia no constituye una extorsión, no será posible saber que sí será considerado extorsivo para la defensa.-

Y del mismo modo cabe hacer referencia a lo que la defensa llama "La situación de mis asistidos" la que, dicho sea de paso, ha quedado suficientemente detallada en esta misma causa en el auto de procesamiento del 28 diciembre de 2001 a través del cual a ambos se los procesó por el delito de asociación ilícita, uno en carácter de integrante y el otro, de organizador. Tales sucesos han sido elevados a etapa de debate, con lo cual entiendo que no corresponde efectuar nuevamente argumentaciones relativas a la "situación" de los pupilos procesales del Dr. Nicolás Toselli.-

VALORACIÓN PROBATORIA:

Sobre los secuestros de Victorio Cerutti y Omar Massera Pincolini.

De la declaración de Josefa Modesta Giacchino de Cerutti (ver fs. 358 de la causa 3598 del Juzgado de Sentencia C que corre por cuerda), surge que la testigo y su esposo Victorio Cerutti eran conocidos de Horacio Mario Palma y su esposa Hebe Serna, los cuales, a su vez, conocían a María Beatriz Cerutti (hija de la testigo) y su esposo Omar Masera Pincolini. En esa oportunidad, Giacchino de Cerutti relató las circunstancias en que conoció a Horacio Palma y de allí el surgimiento de la sociedad Cerro Largo S.A.. En efecto, mencionó que en uno de los encuentros sociales, surgió que Palma era contador, especialista en sociedades anónimas. Pasados unos meses, Palma ofreció comprar una parte del terreno a Victorio Cerutti y formar una sociedad. Así nació Cerro Largo S.A.. Según este testimonio, Palma solamente pagó una parte del precio, adeudando el resto. Esa parte nunca se pagó porque secuestraron a Victorio Cerutti el 12 de enero de 1977.-

Josefa M. Giacchino relató además las circunstancias del secuestro de Victorio Cerutti: dijo que en la noche del 11 de enero de 1977, luego de mirar televisión fue a acostarse junto con su esposo. Alrededor de las dos y media de la mañana escucharon fuertes ruidos en el jardín. Se encontraban en su domicilio particular en la provincia de Mendoza. La testimoniante notó que eran muchas personas que gritaban desde afuera "*abran las puertas hijos de puta*" y al mismo tiempo abren de un culatazo la puerta e ingresaron a la casa varias personas todos portando armas de fuego y

Poder Judicial de la Nación

uno de ellos, dirigiéndose hacia Cerutti le dice *“a vos te venimos a buscar. Vestite viejo”*. Indicó que se trataba de gente joven, pero algunos eran de mediana edad. No pudo ver sus rostros, sino solamente sus botas, sus pantalones y las armas que portaban en la cintura puesto que la hicieron colocar en el piso boca abajo ordenándole que cerrara los ojos. Durante la permanencia de ese grupo en la casa, y mientras Victorio Cerutti se vestía, uno la vigilaba y otros cortaban en teléfono y robaban cosas. A juzgar por lo que pudo escuchar del trato que se dispensaban entre los integrantes del grupo *“...no se trataba de gente de la provincia...”*. Nunca más volvió a saber nada sobre su esposo y las noticias que pudo obtener eran tristes. Luego de estos hechos quedó muy atemorizada y se mudó de la casa de Chacras de Coria a un departamento en la ciudad de Mendoza. Que la única conclusión a la que puede arribar es que *“...a mi esposo lo secuestraron para quedarse con las tierras que eran muy valederas...”*. Que su esposo no tenía enemigos, no era salidor y carecía de participación política. Que ambos eran muy compañeros y Giacchino conocía todo lo relativo a la vida social de su esposo. No ocurría lo mismo con los negocios, por ser una pareja “a la antigua” donde esos menesteres quedaban reservados a los hombres, no obstante lo cual pudo recordar bien que *“...su esposo vendió una fracción de terreno a Palma y que posteriormente, como consecuencia de esa operación, su cónyuge pasó a integrar la Sociedad Cerro Largo S.A. a la que dice llegó a ser presidente. Que el motivo de ese entendimiento societario, tenía por finalidad el loteo de ese terreno y posterior construcción de viviendas ...”*.

Josefa M. Giacchino también declaró que la venta de la fracción del terreno de su esposo a Palma estaba documentado, y que no hubo una segunda venta del remanente del terreno es decir, en la porción donde estaba ubicada la casa de su hija (María Beatriz Cerutti) *“...donde vivieron con su esposo [Omar Masera Pincolini] hasta un poco tiempo después del secuestro...”*.-

Le fue preguntado a Josefa Giacchino, qué intervención tenía su yerno Omar Masera Pincolini en el loteo, a lo que respondió que *“...era el encargado especialmente de la forestación...”*. Respecto de la sociedad “Will

Ri” mencionó que vio propaganda de esa firma en los diarios y en unos cartones de publicidad *“...así como sabe que esa denominación societaria está compuesta por los nombres falsos de Williams (Federico) y Ri, no lo recuerda, pero no solo los nombres sino que también las identidades son falsas. Esa sociedad, si es falsa, no sabe quiénes son los verdaderos dueños...”*. También mencionó que entre aquellos que tenían vinculación con “Will Ri” estaban Campoy y otro de apellido Gómez (posiblemente Pascual Gómez identidad falsa asumida por Hugo Daniel Berrone) que le expresaron a Josefa Giacchino *“Ustedes no se metan más en esto ni vayan más a la finca”* refiriéndose a los terrenos de Chacras de Coria. Este episodio ocurrió en febrero de 1977.-

Las últimas palabras que escuchó de su esposo fueron *“Negra, ya sabés, adiós”* como diciéndole “salvame”, y lo sacaron de su domicilio llevando un portafolios con documentos varios.-

En el marco de esa investigación también se le recibió declaración testimonial a Jorge Manuel Cerutti Giacchino, hijo del matrimonio de Victorio Cerutti y Josefa Giacchino (ver fs. 361 vuelta). Entre las respuestas que brindó a las preguntas que le formuló el tribunal, dijo: que el grupo de personas que ingresó a su domicilio y secuestró a su padre portaba armas de fuego y que *“...me atrevería a decir que eran armas de guerra tipo FAL o ITAKA...”*. También dio cuenta de que el numeroso grupo se transportó en varios vehículos entre los que pudo reconocer un Siam Di Tella cuya patente finalizaba en “1”. En cuanto a los motivos que íntimamente albergaba sobre las razones del secuestro de su padre, entendió que *“...la única explicación que encuentro es que querían apoderarse de de las tierras de mi padre que eran muy valiosas, ya que solamente se había pagado una parte de la operación quedando un saldo impago...”*. Al mismo tiempo indicó en su declaración que apareció una firma “Will Ri” ofreciendo públicamente las tierras en venta, con aviso en los diarios, ignorando cómo llegó esa empresa a ser dueña de las tierras.-

También prestó declaración testimonial (a fs. 381) Juan Carlos Cerutti, otro de los hijos del matrimonio Cerutti-Giacchino. En esa audiencia

Poder Judicial de la Nación

se refirió a la relación que unía a su padre con Horacio Mario Palma, quien era Contador Público y tenía oficinas en la calle Perú 743 de la ciudad de Buenos Aires. Que su padre, hacia 1975, era el vicepresidente de Cerro Largo S.A.. Hizo referencia a un acta de Asamblea de Cerro Largo del 8 de enero de 1977 a la que reputó de absolutamente falsa por las siguientes razones “...*mi padre en ese momento estaba en Mendoza; que resulta ridículo que presida graciosamente una Asamblea cuando el presidente era Palma y dispone nada menos que la venta del inmueble que constituía la totalidad del patrimonio de Cerro Largo en materia de inmuebles...*”. En cuanto a la sociedad “Will Ri” Juan Carlos Cerutti indicó que “...*es la sociedad a través de la cual se instrumenta la estafa a mi padre y a Cerro Largo...*”. Explicó además que las actividades de “Will Ri” eran de pública notoriedad y fue la continuadora del proyecto de Cerro Largo.-

De la declaración testimonial prestada por Silvina Elena Rosethal (ver fs. 632 cuerpo III), surge que el secuestro de Victorio Cerutti y de Omar Masera Pincolini salió publicado en los diarios a raíz de una exposición que hizo Juan Carlos Cerutti. De ella también se desprende claramente la actividad de la empresa “Will Ri” con el loteo de las tierras ubicadas en Chacras de Coria, y las actividades sociales que se realizaron en aquel entonces con la inauguración del emprendimiento. Asimismo indicó que antes de que las tierras pertenecieran a Will Ri pertenecían a una familia de apellido Cerutti.-

Por otra parte, y en lo que se refiere a Omar Masera Pincolini, se cuenta con la exposición de María Beatriz Cerutti donde relató los pormenores del secuestro de su esposo y el de su padre ambos ocurridos en forma simultánea en la provincia de Mendoza, del interior de sus respectivos domicilios particulares, cuando se hallaban en compañía de sus familias (ver fs. 7630/48).-

De la declaración de Federico Ramón Ibáñez glosada a fs. 5932 surge que estando ya secuestrado en la Escuela de Mecánica de la Armada oyó gritos que decían “*quiero ver a mi familia*” y le dijeron que se trataba de Omar Masera Pincolini, el cual se encontraba con Victorio Cerutti y con

Horacio Palma (ver as. 5933 vuelta). Indicó además que los mantenían alojados en “capucha” separados del resto de los prisioneros.-

A la luz de los elementos de convicción antes reseñados, se encuentra probado que Victorio Cerutti y Omar Masera Pincolini fueron privados ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 12 de enero de 1977 del interior de sus respectivos domicilios por parte de un numeroso grupo de personas que portaban armas de fuego y que sin exhibir ninguna orden de autoridad competente, arrastraron a las víctimas fuera de su casa, sin que hasta la fecha se tenga noticia precisa de cuál ha sido su destino final.-

También se encuentra probado en estas actuaciones que Victorio Cerutti y Omar Masera Pincolini fueron llevados a la Escuela de Mecánica de la Armada donde se los sometió a condiciones inhumanas de vida y alojamiento.-

Lisandro Raúl Cubas (ver fs. 813 del cuerpo principal de las actuaciones) ha prestado declaración en el marco de estas actuaciones y ha manifestado que, en efecto Cerutti fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde se lo sometió a un trato similar a los de cualquier otro prisionero que para esa misma época estuviera en esa dependencia naval. Al mismo tiempo Graciela Beatriz Daleo (ver fs. 561 vuelta) declaró en el marco de estas actuaciones que *“...También supe que fueron secuestrados por el Grupo de Tareas en Mendoza Omar Masera Pincolini y Vitorio Cerutti y en Buenos Aires el Contador Horacio Palma. Creo recordar que todas estas personas estaban vinculadas con “Cerro Largo”. A estas personas las conocí por trabajar en las bodegas “Calise” ya que ellos eran miembros del directorio. Cuando yo soy secuestrada ninguna de estas personas estaba en la ESMA, ya habían sido “trasladadas”...”*.-

En un sentido similar declaró Miguel Angel Lauletta, quien supo del secuestro de Victorio Cerutti a través de los comentarios que de ello le efectuaron o Juan Alberto Gasparini o Marcelo Hernández.-

Marta Remedios Álvarez, por su parte indicó en su declaración (ver as. 10.272) estar convencida de que durante su cautiverio en la E.S.M.A. y en la misma situación que la dicente, se encontraba Victorio Cerutti, al que

Poder Judicial de la Nación

describió como una persona mayor de unos setenta años, lo cual le llamó particularmente la atención porque no era habitual gente de esa edad dentro de esa dependencia naval. Dijo que Cerutti era uno de los que los marinos decían que integraba el “grupo de Mendoza”. Nunca supo la testigo cuántos integrantes componían ese grupo pero sabe que, por ejemplo, había un piloto de avión y “...aunque no vio ni a Masera Pincolini ni a Horacio Palma, ni le dieron referencias de su permanencia en la ESMA, dice que escuchó que los marinos pronunciaban sus nombres...”.-

En lo que se refiere a las condiciones de detención que padecieron una vez trasladados a la E.S.M.A. es posible citar lo que en tal sentido declaró Amalia María Larralde (ver as. 1093) surge que “...dentro de la ESMA la tortura era una cosa cotidiana...”. “... Acerca de las condiciones de vida que se le imponían a los prisioneros, en general era la siguiente: los primeros días consistían en sesiones de interrogatorios y torturas; luego se los trasladaban a capuchita donde permanecían tirados en el piso, atados y encapuchados, con escasa alimentación; posteriormente los detenidos que pasaban a trabajar eran sometidos a un régimen de vida superior, es decir eran mejor alimentados, dormían en “capucha” y podían vestirse mejor...”. Esta descripción se corresponde con las condiciones de detención a las que debieron ser sometidos Victorio Cerutti y Omar Masera Pincolini luego de su clandestino alojamiento en la Escuela de Mecánica de la Armada, al igual que el resto de los prisioneros.-

Sin embargo, es dable mencionar que a la luz de las intervenciones de la Alzada en otros hechos de esta misma causa o de las causas conexas, la calificación legal que sería adecuada al caso deberá estar en consonancia con aquellas cuestiones acreditadas en autos, más allá de un testimonio que podría dar cuenta de la forma global y genérica del trato dispensado a todas las víctimas. En efecto, tal como lo ha señalado el Superior en ocasiones anteriores, no basta para aplicar la figura del art. 144 ter primera parte, que el trato dispensado al prisionera haya reunido determinadas características, sino que la agravante sería de aplicación si el trato o la tortura aplicada tuvo como finalidad la obtención de cierta información, es decir,

aquellos métodos que, aplicados al detenido, sirvan para que durante su interrogatorio suministre o facilite determinada información.-

A la luz de estas pautas valorativas parece acertado seguir la línea señalada por el Superior puesto que no se encuentra acreditado que Victorio Cerutti y Omar Masera Pincolini hubieran sido interrogados para que suministren información ni que durante esos interrogatorios se hubieran aplicado métodos dirigidos a doblegar su voluntad. No obstante lo cual, esa calificación puede ser modificada durante el proceso.

La relación entre estos hechos con la intervención que en ellos tuvo el GT 3.3 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada surge de varias cuestiones: Josefa Giacchino dijo en su declaración que el acento de los que hablaban en su domicilio al irrumpir violentamente no pertenecía a gente de la provincia. Por otra parte, tanto Marcelo Hernández como Emilio Dellasoppa declararon que cuando debieron hacerlo, los integrantes del GT 3.3, viajaron a Mendoza con el fin de concretar sus designios. Por su parte, María Beatriz Modesta Cerutti reconoció a uno de los integrantes del grupo que ingresaron a su domicilio a Ricardo Miguel Cavallo.-

Por lo expuesto hasta aquí, entiendo que se encuentran reunidos los requisitos mínimos como para elevar la investigación a etapa de juicio oral.-

Sobre la privación ilegal de Horacio Mario Palma.

Se encuentra agregada a fs. 1138 (cuerpo VI de la causa 3598 del Juzgado de Sentencia Letra C) copia de la exposición efectuada por Hebe Amanda Serna de Palma el día 25 de enero de 1977 en la cual denunció el secuestro de su esposo Horacio Mario Palma. En ella la denunciante explicó que su esposo es contador y trabajaba para distintas empresas. Su estudio se ubicaba en la calle Perú 743 piso 11 oficina 66 de la ciudad de Buenos Aires. Que el día 11 de enero de 1977 aproximadamente a la una de la mañana se hicieron presentes en su domicilio ubicado en O'higgins 1686 de Hurlingham, provincia de Buenos Aires varias personas que vestían de civil y portaban armas de fuego grandes. Estas personas primero tocaron el timbre y

al salir su esposo, ingresaron. Se limitaron a indicarle a su marido que se vistiera y que llevara el documento de identidad y su credencial profesional. Aclararon que sólo se trataba de un tema profesional que, una vez solucionado regresaría a casa en un lapso de tres horas. Se trataba de individuos jóvenes, excepto por aquel que parecía dar las órdenes que era de bastante más edad que los otros, e iban vestidos con ropa sport. No supo indicar si a su esposo le expresaron su pertenencia a alguna fuerza militar o policial. Nunca más volvió a tener noticias sobre su esposo y siempre ignoró dónde fue llevado o qué le ocurrió. Presentó una acción de Hábeas Corpus en la cual se le respondió oficialmente que su esposo no se encontraba detenido.-

El día 29 de enero de 1977 Hebe A. Serna recibió un llamado telefónico en su domicilio de parte de su esposo Horacio Mario Palma el que con voz natural le preguntó cómo estaban de salud ella y sus hijos y cómo se encontraba la casa y el estudio contable. Luego de responderle que todos estaban bien y que todo marchaba en orden su esposo le dijo "*bien, negra*". A continuación le dio algunas indicaciones en la forma de llevar adelante la oficina contable de la calle Perú 743 y de inmediato se despidió en la forma habitual dejándoles saludos a los hijos. Durante su conversación le dijo que se encontraba "*colaborando en un trabajo con personas macanudas*". En ningún momento le dijo ni le dio a entender dónde se encontraba. Tampoco le confirmó que se encontrara cautivo en alguna parte o si gozaba de entera libertad, ni le dio referencia respecto de las personas que se lo llevaron el 11 de enero o la fecha de regreso al hogar.-

Hasta el momento permanece desaparecido.-

Teniendo en cuenta la declaración testimonial antes apuntada, se encuentra acreditada la detención ilegal de la libertad por parte de un numeroso grupo de personas, quienes no exhibieron orden de autoridad competente ni alegaron tener sospecha de contravención legal alguna que justificara la detención de Horacio Palma. Las personas que llevaron a cabo la detención, vestían de civil y portaban armas de fuego, tal como da cuenta la expresa indicación que de ello efectuó la esposa de Horacio Mario Palma antes reseñada.-

Al mismo tiempo resulta elocuente la declaración de Hebe Mónica Palma (hija del matrimonio Palma-Serna) que si bien no estuvo presente en el momento mismo de que ocurriera el secuestro de su padre, se enteró de lo ocurrido por lo que le contaron sus hermanos el mismo día. Expresó que esa noche habían recibido un llamado telefónico local (que en aquel entonces se notaba la diferencia si se llamaba de larga distancia) y preguntaron por su padre. Les respondieron que sí, pero no quisieron hablar con él. Al rato tocaron el timbre, su padre salió en ropa interior y le indicaron que se lo tenían que llevar para tomarle una declaración. Su padre se aprestó a vestirse y no le permitieron a su madre acompañarlos. Su padre salió de la casa sin acomodarse correctamente su ropa. Eran varias personas vestidas de verano con ropa de civil la mayoría jóvenes. Sus hermanas se asomaban a las ventanas para verlo y su padre les decía que no lo hicieran. Como les habían dicho que en pocas horas regresaría se quedaron esperando alguna novedad. Nunca más lo volvieron a ver. El 11 de enero recibieron una llamada telefónica de la esposa de Masera Pincolini que les dijo que habían secuestrado a Omar y al enterarse que ese mismo día a la madrugada habían secuestrado a su padre, se enojó muchísimo porque no le habían avisado. Dijo Palma que en ese entonces estaban paralizados y no tenían idea de cuál podía haber sido el motivo del secuestro de su padre. También relató en la audiencia la llamada telefónica de su padre producida en el domicilio de O'higgins el último fin de semana del mes de enero de 1977. También aludió a un episodio ocurrido en el mes de febrero pero en el estudio de la calle Perú, cuando apareció allí una persona que según su madre reunía las características de un militar y era tan joven que supuso que se trataba de un "colimba". Les llevó un montón de cartas que había escrito su padre tanto para la familia como para los clientes y los empleados del estudio. El joven le advirtió que no le preguntara nada sobre su padre y que en los próximos días regresaría a buscar las respuestas a las cartas. En una de ellas Horacio Palma indicaba que debían entregarle una suma de dinero al portador de la misiva, suma que actualizada sería de unos trescientos pesos. Esa suma de dinero se la entregaron cuando regresó luego de unos días a buscar las respuestas. En todas las cartas

podieron reconocer la firma personal (no la comercial) de su padre. Nunca pudieron determinar dónde tuvieron secuestrado a su padre hasta que por los testimonios brindados ante la CONADEP por parte de quienes habían estado cautivos en la E.S.M.A. se enteraron de que había estado allí junto con Cerutti y con Gómez. Algunas de las personas que suministraron esos datos -de acuerdo con el testimonio de Hebe Palma- son Lisandro Cubas, Graciela Daleo y Andrés Castillo. Indicó que -según recordaba, Cubas había dicho que lo había visto junto a Cerutti firmando unos papeles.-

Por su parte, Gloria Palma a as. 5824, indicó que Sara Solarz de Osatinsky vió a su padre en la Escuela de Mecánica de la Armada.-

También se encuentra acreditado que fue llevado a la Escuela de Mecánica de la Armada donde fue sometido a condiciones inhumanas de vida y alojamiento y donde fue mantenido clandestinamente detenido por lo menos hasta el mes febrero de 1977. De ello dan cuenta las declaraciones de Marta Remedios Alvarez, Graciela Daleo, Lisandro Cubas y Federico Ramón Ibáñez a las que se hizo referencia en el apartado anterior y las que se dan por reproducidas a los fines del sustento probatorios en este capítulo.-

Por lo demás, la simultaneidad de ambos operativos sugieren que en ambos casos intervino el Grupo de Tareas 3.3 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada y que la finalidad del secuestro tuvo como objetivo el desapoderamiento de las tierras de Chacras de Coria.-

En efecto, los sucesivos testimonios recibidos en las actuaciones vinculados con las novedades de los hechos denunciados, demuestran incredulidad e incertidumbre en cuanto a las razones que pudieron haber motivado el secuestro de Horacio Palma, Omar Masera Pincolini y Victorio Cerutti.-

Además, esos testimonios también dan cuenta que el emprendimiento comercial de Cerro Largo S.A., esto es el loteo y construcción de viviendas para su venta estaba en marcha o prácticamente finalizado, puesto que la familia indica que a fines de diciembre estaban festejando la finalización del proceso del loteo.-

Además de lo expuesto surgen declaraciones como la de Josefa Giacchino, en la cual tanto Manuel Campoy como [Pascual] Gómez, les manifestaron que no fueran más a la finca ni se metan más en el asunto.-

Debe adunarse a estas conclusiones, lo que apuntara Juan Carlos Cerutti en su declaración al referirse a un acta de Asamblea de Cerro Largo S.A. de cuya autenticidad siempre dudó, al señalar cuestiones que justamente indicaban que el mencionado documento había sido armado para suministrar una apariencia de legalidad al traspaso de los bienes de Cerro Largo S.A. a Will Ri. Juan Carlos Cerutti indicó que a la fecha del documento (8 de enero de 1977) su padre no estaba en Buenos Aires (sede social de Cerro Largo) sino en Mendoza, y que, además, era absurdo que figurara allí como "Presidente" de la empresa cuando no ostentaba esa jerarquía. En definitiva, indicó que Will Ri fue la sociedad a través de la cual se instrumentó la estafa contra su padre y Cerro Largo y que fue la continuadora de su proyecto comercial.-

Sobre la extorsión en perjuicio de María Beatriz Cerutti de Masera Pincolini-Omar Masera Pincolini.

Se encuentran reunidos en estas actuaciones elementos suficientes que tienen por acreditado –con la provisoriedad que caracteriza a esta etapa– que los motivos por los cuales Victorio Cerutti, Omar Masera Pincolini y Horacio Palma fueron privados ilegalmente de su libertad, tienen relación directa con la intención de desapoderarlos de la sociedad y de los bienes de Cerro Largo S.A., empresa que era dueña de varias hectáreas de terreno en la localidad de Chacras de Coria que eran muy valiosas, y cuyo loteo se había finalizado como para poder venderlas como emprendimiento comercial.-

Para tal fin se llevaron a cabo algunas maniobras tendientes a reunir todos los requisitos legales o condiciones documentales que hicieran posible la materialización del despojo. Algunas de esas actividades fueron desarrolladas en los resolutorios en los cuales se dispuso el procesamiento de los aquí imputados y de otros más, cuando se fundamentó la extorsión de la que fueron víctimas tanto Conrado Gómez como Victorio Cerutti.-

Sin embargo esas actividades extorsivas no se limitaron a esos dos socios sino que se hicieron extensivas a aquellas otras dos personas que

Poder Judicial de la Nación

también tenían participación accionaria en Cerro Largo S.A.: Horacio Palma y Omar Masera Pincolini.-

Tal como da cuenta la copia de la escritura n° 800 pasada ante el escribano Ariel Sosa Moliné glosada a fs. 189 de la causa 3598 del Juzgado de Sentencia Letra C que corre por cuerda, Omar Masera Pincolini era propietario de ciertos lotes ubicados en Chacras de Coria. En dicha escritura se documentó la venta de Cerro Largo SACI y A a favor de Federico Williams. Este era el nombre falso que utilizaba Francis Whamond. El vendedor es Pascual Gómez identidad falsa de Hugo Daniel Berrone. En el folio que lleva la numeración A 022857239 se ha dejado constancia de lo siguiente “...**QUINTA: la parte vendedora por intermedio de su aquí representante, declara y deja expresa constancia, que el inmueble descripto en el punto A) reconoce diversos contratos de compra venta suscriptos oportunamente a favor del señor Omar Raúl Masera y otros, que afectan los lotes UNO; DOS; TRES; CUATRO; NUEVE; DIEZ; ONCE; DOCE; TRECE; CATORCE; QUINCE; DIECISÉIS y DIECISIETE...**”. De este extracto de la escritura pública antes reseñado, se observa que Omar Masera Pincolini tenía una participación cierta en parte del patrimonio de Cerro Largo S.A.. bienes de los que finalmente fue despojado a la luz del traspaso que reconocieron la totalidad de las tierras de Chacas de Coria a favor de Will Ri S.A. y posteriormente de Misa Chico S.A..-

La maniobra extorsiva que da cuenta de las razones de la privación ilegal de la libertad de Omar Masera Pincolini deben ser valoradas a la luz de su carácter de propietario registral de ciertos bienes inmuebles y además de la exigencia de la que fue objeto su esposa María Beatriz Cerutti cuando se la conminó a hacer entrega de todos los papeles que tuviera en su poder que relacionados con la sociedad Cerro Largo S.A..-

De ello dan cuenta sus exposiciones al respecto que indican que el Dr. Campoy se hizo presente en su casa y le exigió la entrega de todos los papeles que tuviera en su poder vinculados con Cerro Largo S.A. lo cual ocurrió tiempo después del secuestro de su marido.-

En efecto, tiempo después de la privación ilegal de la libertad de Omar Masera Pincolini, su esposa debió afrontar diversas situaciones. Una de ellas vinculada a la entrega de diversa documentación que le exigió Manuel Campoy, relacionada con la sociedad Cerro Largo S.A.C.I.A.. María Beatriz Modesta Cerutti, en su denuncia, indicó que Manuel Campoy le exigió la entrega de esa documental, y que en caso de negarse sus hijos podían sufrir serias consecuencias.-

La entrega operada a Manuel Campoy fue documentada a través del acta notarial 231 pasada ante la Escribana Valeria Jerabek de Bosio en donde se dejó constancia que el 27 de abril de 1977 en la calle Clark 263 de Mendoza y en presencia del Dr. Manuel Campoy -quien manifestó ser el administrador “actual” de Cerro Largo SACIA- la esposa de Omar Masera Pincolini le entregó toda la documentación que en ese momento poseía y que pertenecía a dicha firma. El detalle de la documental entregada es el siguiente: *“...Carpeta conteniendo inventario de elementos existentes en depósito; carpeta de planos; Dos carpetas de comprobantes de pagos de agua y electrificación y pagos de jornales; carpeta de comprobantes de pagos realizados a Gas del Estado, Compañía Argentina de Teléfonos y varios; carpetas de facturas y rendición de cuentas al Ingeniero Estrella; carpeta conteniendo correspondencia en general; carpeta de presupuestos; Convenio del departamento de irrigación entre esta institución y el señor Victorio Cerutti; carpeta de recibo de sueldos; carpeta de comprobantes de gastos realizados en la Estación de Servicio de expendio de nafta de Chacras de Coria; carpeta con comprobantes de pagos de Obras Sanitarias de la Nación y Departamento General de Irrigación y otra carpeta con facturas a pagar...”*.-

Las pruebas obrantes en autos acreditan con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal que María Beatriz Cerutti, tres meses después del secuestro de su marido y sin tener noticias sobre su paradero, se vio obligada a entregar papeles vinculados con el movimiento comercial de Cerro Largo S.A. –sociedad en la cual tenía participación Omar Masera Pincolini-. La amenaza que se le dirigió para el caso de negarse a su entrega

ponen de manifiesto el vicio de la voluntad que sufrió directamente en su persona, aún cuando el efecto último de esa actividad delictual estuviera dirigida a complementar el perfeccionamiento del despojo societario a favor de la sociedad Will Ri de la cual formaban parte varios efectivos de la Armada Argentina con nombres falsos.-

Sobre la extorsión en perjuicio de Hebe Amanda Serna de Palma-Horacio Palma.

A fs. 124 de la causa del Juzgado de Sentencia Letra C que forma parte del plexo probatorio de este expediente, obra una copia de un poder otorgado por Cerro Largo S.A. a Juan Carlos Cerutti fechada el 8 de abril de 1974, pasada ante el Escribano Enrique Reddel, en la que se da cuenta que Horacio Mario Palma concurría a ese acto en nombre y representación de la sociedad Cerro Largo S.A.C.I. y A de la cual era presidente del directorio (cuyo domicilio comercial estaba ubicado en Perú 743 oficina 66 de la ciudad de Buenos Aires) mediante el cual le confirió un poder general para cuestiones vinculadas con el movimiento comercial de la empresa.-

Esa escritura da cuenta documentalmente de la participación de Horacio Palma en la sociedad Chacras de Coria. Además de otros testimonios obrantes en las actuaciones que aluden a esa participación accionaria, se han agregado las constancias de la Asamblea Extraordinaria celebrada en la sede social de Cerro Largo S.A. (calle Perú 743 piso 11 of. 66 de la ciudad de Buenos Aires) y donde se observa que al 12 de abril de 1976 tenía 12.000 acciones de la sociedad.-

La familia de Horacio Mario Palma -al principio- no comprendía los motivos de su secuestro aunque posteriormente albergaron la convicción de que tenía que ver con el despojo a la sociedad Cerro Largo S.A.-

Hebe Mónica Palma declaró en las actuaciones que recién cuando pudieron acceder a los testimonios prestados ante la CONADEP, de aquellos que conservaron la vida luego de su secuestro en la Escuela de Mecánica de la Armada, supieron que su padre fue llevado a esa dependencia naval. A raíz de las cartas enviadas y recibidas a través de un tal "Pepe" que revestía

características de soldado, podría afirmarse que por lo menos hasta febrero de 1977 se encontraba con vida.-

En ese sentido, brindó un relato de la visita de un joven que parecía soldado, que les acercó diversas cartas dirigidas a la familia, a los empleados y a los clientes.-

Un dato que no puede ser ignorado es que el secuestro de Horacio Palma se llevó a cabo en la casa de Hurlingham. Sin embargo la presencia del joven con las cartas se concretó en las oficinas donde además de funcionar el estudio contable de Palma, constituía el domicilio social de Cerro Largo S.A.. Por otra parte resulta sugestivo que aquel joven visitara esas oficinas cuando (por los dichos de Hebe Palma) su madre debió concurrir para tratar de solucionar algunos de los problemas que estaba provocando la ausencia de su padre. Esas cartas bien pudieron ser llevadas al mismo domicilio de donde fue secuestrado. Es decir entonces que el domicilio social de Cerro Largo fue conocido a través de algún documento en poder de los secuestradores o bien debió haber sido revelado. La conexión entre ambas cuestiones -el secuestro y el lugar de la entrega de las cartas- pareciera no tener fisuras.-

Por otro lado es sugestivo que el tenor de la carta que recibió Hebe Serna de Palma es similar a aquella que llegó a manos de Gloria Miranda de Gómez, esposa de Conrado Gómez -cuya privación ilegal de la libertad y extorsión en su perjuicio se encuentra probada en autos- donde le dio ciertas instrucciones sobre qué hacer con los bienes familiares.

A esta altura de la investigación considero que la similitud en el modo de proceder en ambos casos tanto en el de Horacio Palma como en el de Conrado Gómez resulta un indicio suficiente como para tener por acreditado que la misiva recibida por Hebe Serna de Palma da cuenta de extorsión a la que estaba siendo sometida la víctima.-

Por ello entiendo que estos hechos también, merecen más amplio debate en la etapa de juicio y en lo que hace a la extorsión sufrida por Horacio Mario Palma.-

Sobre los hechos cometidos en perjuicio de María Beatriz Modesta Cerutti de Maserá Pincolini y de Raúl Omar, Diego y Mariana Maserá Pincolini

El mismo día en que el grupo de personas armadas que se constituyó en el domicilio conyugal de Maserá Pincolini-Cerutti -entre los que se encontraba Ricardo Miguel Cavallo- llevó a cabo el secuestro de Omar Maserá Pincolini, la esposa y los hijos de éste sufrieron atentados contra su persona que ameritan el dictado de un auto de mérito respecto de todos los imputados.-

La situación de terror que causó el ingreso de los secuestradores en el domicilio, generó primero que Omar Maserá Pincolini intentara defender a su seres queridos. La reacción de los atacantes entonces fueron los golpes. Luego de ello se llevaron a otro cuarto de la casa a María Beatriz a quien interrogaron incesantemente sobre el paradero de Juan Carlos Cerutti -su hermano-. La desnudaron y cometieron con ella toda clase de vejámenes y torturas mientras procuraban tener una respuesta sobre Juan Carlos. Los niños, presentes durante este procedimiento trataron de defender a su madre, con lo cual, sólo lograron que los maltrataran y que los amorzadaran, los ataran de pies y manos, les vendaran los ojos y los amenazaran con la muerte si no dejaban de llorar.-

Todos los detalles relacionados con estos hechos los ha puesto de manifiesto María Beatriz Cerutti de Maserá Pincolini en un testimonio escrito incorporado en la declaración testimonial que se le recibiera en la ciudad de Madrid el 27 de enero de 2004 cuya incorporación formal solicitó en ese acto y a cuyos detalles se remitió durante preguntas puntuales.-

En dicha presentación surge que la privación ilegal de la libertad a la que fueron sometidas las víctimas duró unas dos horas pues recién a las cinco de la mañana se hizo presente en el domicilio Jorge Cerutti, otro de los hermanos, avisando que habían secuestrado también a su padre, Victorio Cerutti.-

La corroboración de estos hechos surge de lo que en tal sentido han declarado Josefa Giacchino, Jorge y Juan Carlos Cerutti y que dan cuenta de la situación vivida por la familia.-

Es dable mencionar que María Beatriz Cerutti reconoció a uno de los secuestradores indicando que se trataba de Ricardo Miguel Cavallo. Además, y por las razones desarrolladas al momento de valorar los hechos que damnificaron a Omar Masera Pincolini, se encuentra acreditado que en estos hechos ha intervenido el Grupo de Tareas 3.3 con base operativa en la Escuela de Mecánica de la Armada por lo que corresponde inclinarse por la elevación a tribunal de juicio oral el debate sobre la culpabilidad de los procesados por estos hechos.-

Sobre la apropiación de la sociedad Cerro Largo S.A.

Aún cuando en decisorios anteriores en estas mismas actuaciones se ha tratado *in extenso* todo lo relativo al despojo de la sociedad Cerro Largo S.A., corresponde no obstante efectuar una referencia genérica vinculada con los sucesivos estadios que reconoció la maniobra emprendida por aquellos que ya se encuentran procesados por estos hechos, al sólo efecto de incorporar un cuadro situacional que incluya referencias concretas desde el inicio hasta la materialización del traspaso social y patrimonial de la sociedad comercial de Conrado Gómez, Horacio Palma, Victorio Cerutti y Omar Masera Pincolini.-

De acuerdo los testimonios recogidos en las actuaciones durante el mes de enero de 1977 los movimientos de los Oficiales superiores y Jerarquías Navales superiores estuvieron orientados a ejecutar el apoderamiento y el traspaso de los bienes muebles e inmuebles propiedad de Victorio Cerutti, Horacio Palma y Omar Masera Pincolini. Se incorporaron en las actuaciones las declaraciones de los sobrevivientes que sufrieron cautiverio en la Escuela de Mecánica de la Armada que fueron coincidentes en relación al plan sistemático que se habría puesto en marcha en la Marina con relación a los desapoderamientos de bienes efectuados en perjuicio de los detenidos, la cual fue ejecutada principalmente por los contadores y otros oficiales operativos del Grupo de Tareas 3.3 con base operativa en esa dependencia naval.-

Poder Judicial de la Nación

El desapoderamiento de Cerro Largo SA se llevó a cabo mediante la creación de documentación apócrifa y documentación suscripta por los integrantes de la sociedad mientras se los mantuvo en cautiverio, en virtud de la cual se cedió la compañía a un grupo de personas con nombres supuestos - Felipe Pages, Mario Rodriguez, Juan Héctor Ríos, y Federico Williams, Pascual Gómez entre otros- que eran oficiales de la E.S.M.A., nucleados bajo la apariencia legal de una sociedad que denominaron WILL RI S.A. utilizando para ello la primer inicial de los apellidos Williams y Rios. Conrado Higinio Gómez, junto a sus socios Horacio Palma, Victorio Cerutti y Omar Masera Pincolini poseían distintos grados de participación en la sociedad Cerro Largo S.A., habiendo sido despojados de las tierras de Chacras de Coria, ubicadas en el Departamento de Lujan de Cuyo, en la provincia de Mendoza, a través de diversos actos espurios perpetrados por la organización ilícita investigada en autos (ver dichos de Alejandro Martín Tarabelli -fs.352/5-, José Ignacio Serra .fs.393/5-, Josefina Miranda -fs.532/3-, María Victoria Gómez de Erice fs.1053/4-, entre otros). Surge de las constancias de la causa, que el día 22 de julio de 1974 esta sociedad -cuyo presidente en aquel entonces era Horacio Mario Palma- adquirió mediante boleto de compra venta, 16 hectáreas de tierras ubicadas en Chacras de Coria, correspondientes a la liquidación de la Sociedad "Bodegas y Viñedos Cerutti S.A.", y que posteriormente, el día 15 de octubre de 1975, adquirió el remanente de 9 hectáreas, aproximadamente. En la segunda operación, se convino que "Cerro Largo S.A.C.I.A." abonaría la suma de tres millones de pesos (\$ 3.000.000.-), el día 31 de diciembre de 1976.-

Sin embargo al momento en que se produjeron los secuestros de Conrado Gómez, Victorio Cerutti, Horacio Palma y Omar Masera Pincolini, la sociedad no había abonado dicha suma. Por lo menos, no se tiene documental que acredite la cancelación. Conforme se desprende del acta manuscrita del 8 de enero de 1977 -acta a la que aludió Juan Carlos Cerutti- se desarrolló una asamblea general ordinaria en presencia de los socios de "Cerro Largo S.A.C.I.A.", que representaban el 100% del paquete accionario, en la que se designó a los socios Felipe Pagés y Mario Rodríguez -nombres supuestos, el

primero de Alejandro Spinelli-, con el objeto de que suscribieran el acta que se labrara y se evalúa la posibilidad de disponer de las tierras situadas en la localidad de Chacras de Coria. Ese mismo día se confeccionó un acta de directorio en la que por unanimidad se designó a Felipe Pagés y a Mario Rodríguez, presidente y vicepresidente de "Cerro Largo S.A.C.I.A." y se fijó nuevo domicilio legal en la calle Palpa 2594, piso 3 "C" de esta ciudad, abandonando la anterior de la calle Perú donde también estaba fijado el domicilio del estudio contable de Horacio Mario Palma.-

Por otra parte mediante una nueva acta manuscrita que carece de lugar y fecha, Felipe Pagés y Mario Rodríguez, confirieron poder especial a Pascual Gómez -nombre ficticio utilizado por Hugo Berrone-, para que venda todos los inmuebles de propiedad de la sociedad, ubicados en la provincia de Mendoza. En virtud de lo reseñado en las actas antes señaladas, el día 11 de abril de 1977 Felipe Pagés otorgó Poder General a favor de Pascual Gómez, quien formalizó un boleto de compra venta con Federico Williams -identidad bajo la que se oculta el oficial Francis Whamond-, a través del cual "Cerro Largo S.A.C.I.A." por medio de su mandante vendió al nombrado Federico Williams dos inmuebles ubicados en el distrito de Chacras de Coria, uno de 16 hectáreas y el otro de aproximadamente 9 hectáreas (ver escritura registrada bajo número setecientos, folios 1080/3, y escritura número ochocientos, folios 1288/92, ambas pasadas ante el Escribano Ariel Sosa Moliné). Se dejó constancia que el inmueble señalado en segundo término fue enajenado por Victorio Cerutti el día 15 de octubre de 1975, a "Cerro Largo S.A.C.I.A.", por la suma de tres millones de pesos que la sociedad se obligó a abonar el día 31 de diciembre de 1976. Y que posteriormente, dicha suma fue abonada por la sociedad en razón de lo cual Victorio Cerutti otorgó formal recibo de pago -en una fecha en la cual ya se encontraba secuestrado- mediante escritura pasada al folio 12, protocolo del año 1977, del registro notarial 569 de esta ciudad.

Posteriormente, en la fecha 1° de julio de 1977, Federico Williams -Whamond-, Juan Héctor Ríos -Radice- y Marcos Adolfo Hers -cuya identidad aún no ha sido dilucidada- resolvieron constituir la denominada

Poder Judicial de la Nación

sociedad "Will Ri S.A.", designando presidente, vicepresidente y director a los nombrados respectivamente, y fijando su domicilio en la calle Besares 2025.-

También se designaron los órganos fiscalizadores a quienes le confirieron ciertos poderes especiales, junto con la doctora Elida García Elisaqui (ver escritura mil ciento ochenta y dos, pasada al folio 1970/973, del Escribano Ariel Sosa Moliné). De la escritura mil ciento setenta y nueve, pasada al folio 2047/50, se desprende que el 13 de julio de 1977, comparecieron ante el Escribano Sosa Moliné, los Sres. Williams, Ríos y Hers, y en carácter de miembros del directorio de "Will Ri S.A." otorgaron poder general a favor del Dr. Manuel Andrés Campoy, atribuyéndole amplias facultades para administrar los bienes de la sociedad, efectuar gestiones de administración, bancarias e intervenir en juicios.-

De la carta de intención fechada el 20 de septiembre de 1977, surge que Federico Williams, Juan Héctor Ríos y Marcos Hers, en su condición de únicos tenedores del capital accionario y como únicos integrantes del directorio del "Will Ri S.A.", con un capital de cuarenta millones de pesos, representado por cuatro mil acciones ordinarias al portador, manifestaron su voluntad de venderlas, cederlas y transferirlas a Mario Alberto Cédola y Emilia Martha García, operación que se llevó a cabo ante el Escribano Sosa Moliné. El 17 de octubre de ese año se efectuó una reunión de directorio de "Will Ri S.A.", con la presencia del síndico titular Mario Alberto Cédola, en la que se resolvió "...conferir las más amplias facultades al gerente de la empresa Doctor Manuel Andrés Campoy a fin de que ejerciendo el poder general amplio que oportunamente se le confiriera, realice todos los trámites necesarios para la obtención...", de un préstamo hasta la suma de sesenta millones de pesos en el Banco de Previsión Social con sede en la Ciudad de Mendoza, a los efectos de obtener la financiación necesaria "...para adelantar la infraestructura del loteo que la sociedad posee en Chacras de Coria, Provincia de Mendoza..." (ver escritura número mil quinientos quince pasada al folio 2792/3 del registro notarial del escribano Ariel Sosa Moliné).-

A los tres días de celebrada esta reunión de directorio, se firmó el contrato de compra venta entre las partes señaladas, en el que se detalló que el

objeto de este acuerdo lo constituía la totalidad del capital social de "Will Ri S.A.", que es cedido, vendido y transferido a Mario Cédola y Emilia M. García, quienes lo aceptaron de conformidad. Con fecha 2 de diciembre de 1977, Mario Alberto Cédola y Emilia Martha García comparecieron ante el escribano Ariel Sosa Moliné a efectos de que procediera a insertar en su protocolo la documentación apuntada, esto es la carta de intención y el contrato de compra-venta, con el objetivo de certificar su fecha, las que son transcritas en la escritura número mil setecientos treinta y cuatro, pasada al folio 3015/3022 del protocolo de ese notario.-

También surge de las escrituras número 50 y 51, fechada el 12 de junio de 1981, que "Will Ri S.A." a través de su mandatario Manuel Andrés Campoy Gutierrez, vendió a "Misa Chico S.A.", representada por Pedro Añón, en su carácter de apoderado de dicha sociedad, un inmueble ubicado en el distrito de Chacras de Coria, departamento de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, de aproximadamente nueve hectáreas y treinta y un lotes situados en el mismo distrito.-

Del informe elevado por la Inspección General de Justicia se desprende que, a la fecha en que "Misa Chico S.A". adquirió los terrenos a través de Pedro Añón, la mayoría del paquete accionario de la sociedad adquirente pertenecía a Eduardo Massera y una minoría estaba en poder de Carlos A. Massera y Domingo Limardo, su Síndico Titular era Roberto Roffo y la Síndico Suplente Susana Ester Venditto (ver fs.2214/2322 de la causa n° 3598 "Campoy Serpa y otros s/extorsión").-

A la sucesión de traspasos y otorgamiento de poderes, se le debe adunar que el domicilio constituido por la sociedad se encontraba en el inmueble sito en calle Cerrito 1136, piso 10° donde se podía localizar a Jorge Rádice y a Eduardo Enrique Massera, y cuyo titular registral era la firma Ecer S.A., entre otros accionistas (ver informes del Registro de la Propiedad Inmueble de fojas 1908/1914 y de la Inspección General de Justicia de fojas 2102/2133).-

Aún cuando no se haya incorporado a las actuaciones documento alguno que diera cuenta de que Omar Masera Pincolini y Horacio Palma

Poder Judicial de la Nación

hubieran sido conminados a firmar documentos susceptibles de producir efectos jurídicos, lo cierto es que del relato de los hechos efectuado por sus familiares al tiempo de ocurrir sus respectivos secuestros, el objetivo del GT 3.3 fue desapoderar a la sociedad Cerro Largo de sus bienes y evitar, al mismo tiempo posibles acciones por parte de integrantes de esa sociedad para salvaguardar los bienes.

Otra cuestión que es oportuna valorar, es la declaración de Jorge Andrés Ibarzabal (de as. 1031 en el cuerpo V de la causa 3598 del Juzgado de Sentencia Letra C) que fue miembro del directorio de la sociedad Will Ri. Al serle preguntados por los sucesivos domicilios de la empresa, respondió que uno de ellos fue el de la calle Jaramillo 3400 de la ciudad de Buenos Aires, en las proximidades de la inmobiliaria que funcionaba en la intersección de Jaramillo y Zapiola. Además, explicó que el activo social de la empresa se componía de las tierras ubicadas en Chacras de Coria y que la incorporación de ellas al patrimonio no lo conocía porque cuando asumió como directivo de la empresa, las tierras ya formaban parte del activo de Will Ri. Además indicó que nunca fue accionista de la empresa.

Las actividades de Will Ri S.A. no sólo no eran secretas, sino que además su emprendimiento era de público conocimiento, dada la difusión de sus actividades tanto a través de publicidad local, como de publicaciones periodísticas. Una de esas publicaciones en matutinos locales se ha agregado a fs. 1205 del VI cuerpo de la causa del Juzgado de Sentencia Letra C que es parte de la prueba incorporada en las actuaciones. El periódico es "Mendoza" y la publicación corresponde al 5 de febrero de 1978. El titular dice "*Ha sido urbanizada una zona de Chacras de Coria*". Como parte de la nota se indicó que "*Directivos de la empresa Will Ri S.A. anunciaron la inauguración de las obras de urbanización y parqueización de solares situados en Chacras de Coria. Las tareas se han realizado en un loteo que cuenta con una superficie de 16 hectáreas y 8.000 m² (...) Los solares están ubicados a 50 metros de la plaza principal, en una zona privilegiada...*"

En el informe evacuado por la Dirección General Impositiva agregado a fs. 1501 (cuerpo VII de la causa 3598 del Juzgado de Sentencia

Letra C) ha informado como domicilios fiscales los siguientes; GEODESIA S.A. Jaramillo 3204 1° A de la ciudad de Buenos Aires; MISA CHICO S.A. Cerrito 1136 piso 10° de la ciudad de Buenos Aires.-

Marcelo Camilo Hernández que prestó declaración testimonial en el marco de estas actuaciones (ver as. 1897) y que fue secuestrado el 10 de enero de 1977 dijo, entre otras cuestiones, lo siguiente: que entre los marinos que lo secuestraron se daban conversaciones vinculadas con los bienes de Conrado Gómez. Una de las cosas que escuchó fue que le habían sacado los caballos. Y la conclusión a la que arribaron los familiares de Omar Masera Pincolini y Victorio Cerutti en cuanto a que el secuestro de sus seres queridos tuvo como fin el despojo de los bienes y la apropiación de las tierras de Chacras de Coria, se corrobora con lo declarado por este testigo que indicó que el tema de las tierras y de la instalación de una agencia inmobiliaria en la zona para concretar las aspiraciones económicas del Grupo de Tareas era tema frecuente en la E.S.M.A. y generó que tanto a él como a Emilio Dellasoppa los trasladaran a esa provincia a cumplir ciertos encargos relacionados con el emprendimiento comercial de Will Ri. Nunca supo si las tierras que fue a ver en Mendoza eran de Cerro Largo, de Victorio Cerutti o de Horacio Palma. Lo que sí sabía con certeza era que esas tierras de ninguna manera pertenecían a la Marina.-

Hebe Mónica Palma al prestar declaración en esta sede declaró tener conocimiento de que tanto Victorio Cerutti y Conrado Gómez, como asó Horacio Palma -su padre- y Omar Masera Pincolini *“...estaban involucrados con la sociedad, lo que desconozco es qué participación podría tener cada uno en la sociedad. Recuerdo que en el mes de diciembre de 1976, en las fiestas, papá nos dijo que ya tenían listas las tierras para empezar a venderlas...”*.-

Como se dijo al inicio de este apartado, la inclusión de esta referencia relacionada con los diversos estadios del despojo operado con relación a la empresa Cerro Largo S.A. y sus socios, reviste, a esta altura, carácter complementario e ilustrativo con el fin de no vulnerar la autosuficiencia que debe primar en todo pronunciamiento judicial que pudiera,

en cualquier caso vulnerar derechos constitucionalmente reconocidos a las partes.-

CALIFICACIÓN LEGAL:

Conforme las consideraciones expuestas precedentemente, y de conformidad con los autos de mérito anteriores en esta misma causa como así en la causa 1.376/04, se ha tenido por acreditado que Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice, Pablo Eduardo García Velasco, Alberto Eduardo González, Juan Carlos Rolón y Ricardo Miguel Cavallo, tomaron parte de una organización conformada, además por Francis Whamond, Hugo Daniel Berrone y Alejandro Spinelli, destinada a cometer delitos. Ambas investigaciones se sustancias actualmente ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.-

Algunos de los hechos que llevó adelante esta asociación ilícita de la cual formaban parte Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice, Pablo Eduardo García Velasco, Alberto Eduardo González, Juan Carlos Rolón y Ricardo Miguel Cavallo, se encuentra la privación ilegal de diversas personas con el objeto, entre otros, de apoderarse ilegítimamente de los bienes de sus víctimas mediante diversos métodos extorsivos y la falsificación y el uso de documentos públicos falsos, con el fin de ocultar el origen ilícito de los bienes despojados.-

Siguiendo esta línea argumental se tiene por acreditada la aprehensión de Horacio Mario Palma, Victorio Cerutti, Omar Masera Pincolini, María Beatriz Cerutti y las de Raúl Omar, Diego y Mariana Masera Pincolini por un grupo de oficiales de la Armada Argentina, pertenecientes al denominado Grupo de Tareas 3.3.2 con asiento en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el marco de un operativo ordenado o autorizado por el hoy extinto Jorge Enrique Perren.-

Dicho procedimiento y las consecuente privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, se caracterizaron por el abuso de sus funciones en que incurrieron los diversos oficiales que intervinieron en el mismo, la violencia ejercida por éstos a lo largo del operativo desplegado, como así también por carecer absolutamente de las formalidades prescriptas por la ley, en lo que

respecta a los registros domiciliarios como a la detención de personas (cfr. fs. 450/452, 1897/1900, 1942/1944, 2644/2649).-

En lo que se refiere específicamente a María Beatriz Cerutti de Masera Pincolini, entiendo que además, ha sido vejada y torturada para que revele el paradero de su hermano Juan Carlos Cerutti, razón por la cual entiendo que resulta ajustado a derecho mantener la agravante del art. 144 ter en lo que se refiere a la imposición de tormentos.-

Así, desde el punto de vista del derecho de fondo el hecho que se les imputa tiene su encuadre legal en la figura prevista por el artículo 144 bis inciso primero del Código Penal que sanciona con pena de prisión al “...funcionario que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal...”.

En primer lugar, debe repararse en que la figura descripta, es una privación de la libertad, en los términos previstos por el artículo 141 del mismo cuerpo legal, pero que se especializa por la calidad de funcionario público del autor.-

Por ello, liminarmente, debe decirse que la libertad mencionada tiene un sentido corporal, es decir, que es su menoscabo lo que constituye el fundamento de su punibilidad.-

En el caso bajo estudio, dicho elemento se encuentra por demás satisfecho, teniendo en cuenta para ello que para concretar la figura no es necesaria la inmovilidad en el espacio, ni la abducción, quitando a la víctima del lugar de donde se la aprehende, ni el encerramiento, todas circunstancias que, igualmente, se verifican en el hecho que se les atribuye, por cuanto “es suficiente que se restrinja cualquier libertad del movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria. La anulación de cualquier manifestación de la libertad corporal queda, pues, comprendida en el tipo. Éste se da tanto cuando el agente impide a la víctima desarrollar libremente su actividad corporal, como cuando se le impone una determinada actividad corporal, o sea, son típicos tanto los impedimentos a los movimientos como la imposición de movimientos” (Creus, Carlos: Derecho

Penal, Parte especial, 6 edición actualizada y ampliada, Astrea Tomo I, pag. 277).-

Por otra parte, la ilegalidad requerida por el tipo impone que la privación un verdadero ataque a la libertad por no mediar el consentimiento de la víctima a limitar sus movimientos y tratarse de una imposición no contemplados en causales de justificación, o que hallándose comprendida dentro de alguna de ellas, el agente prive de la libertad abusivamente, sea más allá de la necesidad justificada o por medio de procedimientos prohibidos por la ley.-

Ahora bien, debe decirse que de conformidad con las previsiones del artículo 144 bis del código de fondo, el tipo allí descripto “Exige que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegitimidad se da, entonces, porque esas funciones no comprenden la facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente ... porque no la tiene en el caso concreto ... o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia” (Ob. Cit. pág. 300/301).-

El segundo supuesto de privación de la libertad previsto por la normativa, proviene de la inobservancia por parte del funcionario público a las formalidades prescriptas por la ley. En este caso, el funcionario cuenta con la competencia necesaria para proceder a la detención, pero omite las formalidades que la norma impone cumplir para disponerla o ejecutarla.-

En relación a lo arriba expuesto, es de destacar que no cabe duda alguna en relación a la calidad de funcionarios públicos que revestían los aquí imputados al momento del hecho, verificándose, a su vez, que no contaban con las facultades de disponer ni de ejecutar la privación ilegal de la libertad de Omar Masera Pincolini, Horacio Palma, Victorio Cerutti y de Raúl Omar, Diego y Mariana Omar Masera Pincolini. No obstante ello, aún cuando hubieren estado dotados de esa potestad, ha quedado acreditada la palmaria inobservancia a las formalidades que legal o reglamentariamente deberían haber cumplido al ordenar y efectivizar la detención de la víctima.-

Ahora bien, en razón de las circunstancias fácticas acreditadas en autos, el hecho enrostrado a los imputados encuentra correlato con las previsiones del artículo 142 del Código Penal que en sus incisos 1° y 5° agrava la figura "...si el hecho se cometiere con violencias o amenazas y si la privación de la libertad durare más de un mes...", respectivamente.-

Cabe reiterar que con relación a María Beatriz Cerutti de Masera Pincolini, considero adecuado calificar el hecho de conformidad con lo establecido en el art. 144 ter primer párrafo.-

Sobre este punto, sólo cabe señalar que la valoración de las circunstancias fácticas acreditadas en relación al modo en que se llevó a cabo los procedimiento en los inmuebles de las víctimas a resultas de los cuales los privaron de su libertad, permiten sostener sobradamente la violencia ejercida por los imputados, así como también las amenazas que padecieron.-

En efecto, ello se verifica no sólo en el actuar de los imputados en ocasión de irrumpir en los domicilios portando armas de fuego. Inclusive en el caso de Horacio Palma aún cuando su traslado haya sido dentro de un marco de mayor pacificidad que en el resto de los casos.

Ahora bien, también se les imputada a los encartados, a partir de su aporte funcional al hecho se les atribuye, el co-dominio de los métodos extorsivos aplicados a las víctimas María Beatriz Cerutti, Omar Masera Pincolini, Hebe Serna de Palma y Horacio Palma mediante los cuales se obligó a las víctimas a entregar documentos o a no modificar su situación patrimonial o entregar sumas de dinero y a la vez a generar efectos jurídicos que desembocaron en el despojo de los bienes de la sociedad Cerro Largo S.A..-

Así, analizando los hechos que se les atribuyen a los incusos, se entiende adecuado adecuar las conductas descriptas como constitutivas del delito previsto y penado por el artículo 168 del Código Penal de la Nación que castiga al que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma obligue a otro a entregar, enviar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos reiterado en cuatro oportunidades.-

Poder Judicial de la Nación

La figura legal descripta se caracteriza por el desplazamiento patrimonial que se produce por acción del propio sujeto pasivo, la que se determina a base de una voluntad viciada por la intimidación ejercida sobre éste. Es una forma de violencia moral en la cual el acto realizado, si bien voluntario, está viciado, ya que la voluntad no se determina con libertad suficiente.-

En los casos bajo estudio lo que califica al medio extorsivo es su idoneidad para atemorizar o intimidar a Horacio Palma Omar Masera Pincolini, Hebe Serna y María Beatriz M. Cerutti.-

Al respecto, resulta prudente señalar que todos aquellos cautivos en ese centro clandestino de detención eran conscientes que su vida e integridad física dependía en forma directa de la voluntad de sus captores. En la misma medida, dicho temor se extendía a sus familiares quienes ignoraban por completo la suerte corrida por sus seres queridos.-

De ello, se colige claramente que tal efecto se logró no sólo mediante la privación de sus libertades personales, sino también a través de la amenaza cierta de perder su vida o poner en riesgo su integridad física.

Tal circunstancia se ve claramente reflejada en los diversos contactos que Horacio Palma mantuvo con su esposa e hijos en forma epistolar o la a través de los cuales les indicaba que no dispusieran de ningún bien de su patrimonio, pudiéndose inferir de ello que las víctimas estimaban que la disposición de sus bienes en favor de sus captores era la única vía mediante la cual podrían recuperar su libertad y mantenerse con vida. Con Omar Masera Pincolini la situación era similar a la luz de los gritos que profería en el interior de le ESMA reclamando ver a su familia.-

Así también, el tipo requiere que la exigencia sea injusta, lo que se dará "...y por lo tanto, tendrá carácter de extorsiva, en todos los casos en que el agente persiga con ella, para sí o para otro, un beneficio ilegítimo, al cual él o el tercero no tienen derecho..." (Creus, Carlos: Derecho Penal, Parte especial, 6 edición actualizada y ampliada, Astrea, Tomo I, pág. 445).-

Al respecto, solo cabe señalar que de las constancias de autos surge de manera palmaria la ilegitimidad del beneficio obtenido mediante la

intimidación ejercida sobre las víctimas, puesto que no tenían derecho alguno sobre los bienes despojados a las víctimas y a Cerro Largo S.A..-

De lo hasta aquí expuesto, es dable sostener que se hallan reunidos los requisitos objetivos vinculados al medio comisivo, es decir la intimidación propia, su idoneidad, la ilegitimidad de la exigencia y la individualización del objeto de los delitos.

Así, conforme lo sostenido en este decisorio, valorando el aporte funcional al hecho efectuado por cada uno de los imputados de conformidad con el plan delineado previamente en el que se estableciera el rol que cada uno habría de cumplir, lo que permite sostener que cada uno de ellos tenía el co-dominio del hecho, entiendo que existe mérito suficiente para dictar el procesamiento de los nombrados en orden al delito previsto por el artículo 168 del Código Penal de la Nación, de manera reiterada en cuatro oportunidades y en calidad de coautores.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas a lo largo del presente decisorio, entiendo que corresponde y así;

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR A LAS OPOSICIONES efectuadas por el Dr. Nicolás Toselli. abogado defensor de **JORGE EDUARDO ACOSTA Y JORGE CARLOS RADICE.-**

2) ELEVAR TESTIMONIOS DEBIDAMENTE CERTIFICADOS de la parte correspondiente de esta causa 7694/99 al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5, respecto de **JORGE EDUARDO ACOSTA, JORGE CARLOS RADICE, PABLO EDUARDO GARCÍA VELASCO, ALBERTO EDUARDO GONZÁLEZ, JUAN CARLOS ROLÓN y RICARDO MIGUEL CAVALLO**, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad cometido con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, con las agravantes correspondientes por haber sido cometida con violencia o amenazas en calidad de coautores en lo que se refiere a *Victorio Cerutti, Omar Masera Pincolini, Horacio Mario Palma, Raúl Omar Masera Pincolini, Diego Masera Pincolini y Mariana Masera Pincolini* reiterado en 6 oportunidades; el cual concurre materialmente

Poder Judicial de la Nación

con el delito de imposición de tormentos en perjuicio de *María Beatriz Cerutti*, el cual concurre materialmente con el de extorsión, en calidad de coautores, reiterada en cuatro oportunidades que damnifican a *Omar Masera Pincolini, María Beatriz Cerutti, Horacio Mario Palma y Hebe Serna Palma*, (artículos 2, 45, 55, 144 bis, inciso 1° y último párrafo, 144 ter primer párrafo del Código Penal de acuerdo al texto de la ley 14.616 -actualmente vigente por ley 23.077-; 142, incisos 1° y 5°, del mismo código, texto de la ley 20.642, vigente por ley 23.077 y 168 del Código Penal y artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación). Aquellas conductas por las que se dispone el presente decisorio **CONCURREN MATERIALMENTE ENTRE SÍ** con los de asociación ilícita por los cuales Jorge Eduardo Acosta, Jorge Carlos Radice y Ricardo Miguel Cavallo se encuentran procesados en esta misma causa y en el marco de la causa 1.376/04 y que ya fueron elevados al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5.-

Notifíquese por cédula de urgente trámite a las defensas técnicas de los procesados, al Sr. Fiscal en su despacho, tómesese razón y fecho, líbrese la minuta de estilo y elévense los testimonios debidamente certificados.-

Asimismo, anótese a los detenidos a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, debiendo cesar la anotación a la orden de este Tribunal en el marco de esta causa. A tal fin, líbrense los oficios respectivos y la minuta de estilo.-

Por el resto de los hechos que se sustancian en esta instancia, sigan los autos según su estado.-

Ante mi;

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-

/// la misma fecha notifiqué al Sr. Fiscal (3) y firmó. Doy fe.-